

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

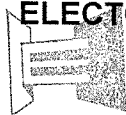
A R.Z.C.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:00 horas del día **03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-735/2024**, formado con motivo del **PORCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **DATO PROTEGIDO**, hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 30-treinta de octubre del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, a **R.Z.C.**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de noviembre del 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Jose Antonio Gilz.

TRIBUNAL
ELECTORAL

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-735/2024
DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹
DENUNCIADOS: LORENA DE LA GARZA VENECIA Y OTRO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara: por una parte **1)** el **sobreseimiento parcial** del procedimiento especial sancionador respecto a la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda político-electoral por la aparición de menores, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y por otra parte, **2)** la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Lorena De la Garza y/o denunciada:	Lorena de la Garza Venecia, entonces candidata a la diputación local del Distrito 8, en Nuevo León.
Denunciados:	Lorena de la Garza Venecia y Partido Revolucionario Institucional.
Denunciante:	Dato protegido.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.²

- 1.1. Denuncia.** El veintiuno de marzo, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral* una denuncia en contra de *Lorena De la Garza* y del *PRI*, por la presunta contravención a la normativa electoral.
- 1.2. Inicio de procedimiento y admisión.** El día siguiente, la *dirección jurídica*, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave PES-735/2024; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- 1.3. Medida cautelar.** El dieciséis de abril, la autoridad sustanciadora determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.
- 1.4. Regularización.** El veinticinco de septiembre del presente año, el *Tribunal* ordenó la regularización del procedimiento para efecto de la autoridad sustanciadora emplazara a las partes por la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- 1.5. Emplazamiento.** El treinta de septiembre de la presente anualidad, la *dirección jurídica*

¹ Mediante acuerdo de admisión, la *dirección jurídica* determinó reservar los datos personales de la persona que presentó la queja que dio origen al procedimiento, por así solicitarlo.
² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Lorena De la Garza*, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la probable contravención a las normas sobre propaganda político- electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como por *culpa in vigilando* al *PRI*.

1.6. Remisión del expediente y turno. El quince de octubre del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, posteriormente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, de conformidad con los artículos 276 y 358, fracción I, de la *Ley Electoral*³.

3. SOBRESIMIENTO PARCIAL.

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso concreto, se advierte que la publicación denunciada -consistente en un video-difundido por la *denunciada* en su cuenta personal de Facebook el día diez de marzo, ya fue materia de pronunciamiento por el *Tribunal* en el diverso procedimiento especial sancionador **PES-551/2024**, en el que, mediante sentencia definitiva de quince de enero del presente año, determinó la **existencia** de la infracción atribuida a *Lorena De la Garza* consistente en la contravención a las normas de propaganda político- electoral por la aparición de menores de edad, así como la *culpa in vigilando* del *PRI*.

En ese sentido, el *Tribunal* estima que se actualiza la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la *Ley Electoral*, la cual contempla lo siguiente:

"Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

"III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral;

(...)

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)"

A partir de lo expuesto, **no serán objeto de estudio** en el procedimiento en que se actúa, los

³ Además de lo establecido en la jurisprudencia 8/2016, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"**.

hechos antes referidos, así como la infracción atribuida a los *denunciados* - presunta contravención a las normas sobre propaganda político- electoral, por la aparición de menores de edad-, habida cuenta que ya fueron analizadas por el *Tribunal* al resolver el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-551/2024**.

Lo anterior, de conformidad con la disposición normativa mencionada y en observancia al principio contenido en el artículo 23, de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene⁴.

En virtud de lo anterior, la materia de estudio del presente asunto se constriñe únicamente a analizar la publicación denunciada, **por la infracción consistente en la probable comisión de actos anticipados de campaña**.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. La publicación denunciada no constituye actos anticipados de campaña, dado que no se acredita el elemento subjetivo de dicha infracción.

A consideración del *Tribunal* **no se justifican los argumentos del denunciante**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Acorde con lo establecido en el artículo 153, párrafo primero de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Asimismo, el artículo 159, primer párrafo de la *Ley Electoral*, refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los **actos anticipados de campaña** son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados de campaña es criterio de la *Sala Superior*⁵ que se acrediten tres elementos, a saber:

⁴ Resulta aplicable la Tesis XLV/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL". Dicha tesis jurisprudencial se encuentra publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

⁵ Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

- a) **Personal:** que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas o candidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular;⁶ y,
- c) **Temporal:**⁷ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de campaña electoral.

Una vez precisado lo anterior, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación denunciada, la cual fue constatada por la *dirección jurídica* mediante diligencia de hechos del veintiuno de marzo⁸, misma que con fines ilustrativos se inserta a continuación:

Publicación denunciada ⁹
Fecha de publicación: diez de marzo
Liga electrónica: https://www.facebook.com/lorenadelagarzavenecia/videos/1479111376318610/

Texto de la publicación: " <i>¡Estamos listos para recuperar Monterrey con Adrián de la Garza!</i> "
Del contenido del video si advierte que el mismo consiste en un video del tipo "reel", en el que se advierte la participación de diversos actores políticos, entre ellos, la <i>denunciada</i> , portando una playera alusiva a la entonces candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos. Del audio del video no se advierte un diálogo, si no una pista musical de fondo.

De acuerdo al contenido de la publicación, el *Tribunal* determina que no se actualiza el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por las consideraciones siguientes.

⁶ Así lo estableció *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O PRECAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁷ De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

⁸ Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo de la *Ley Electoral*.

⁹ La titularidad de la cuenta fue reconocida por la *denunciada* mediante escrito presentado dentro del POS-06/2022, del cual obra copia certificado en el expediente en que se actúa.

De un análisis a la publicación denunciada, se advierte que la misma se encuentra relacionada con el registro de la entonces candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, pues del texto de la publicación se advierte que la *denunciada* asiste al evento en apoyo al registro del entonces candidato, así como de las imágenes que integran el video, se advierte al entonces candidato junto con diversos actores políticos en una tarima frente a diversas personas, quienes portan propaganda alusiva a su entonces candidatura.

En ese sentido, se advierte que en uso del ejercicio de la libertad de expresión la *denunciada* difundió un video del tipo "reel" sobre temas de interés general, relacionados con el proceso electoral que se vivía en la Entidad, sin que se pueda llegar a concluir que se trate de actos encaminados a posicionarse a ella o a diversa persona anticipadamente ante la ciudadanía, pues el simple hecho de compartir, en este caso, su asistencia al evento de registro de un actor político, no actualiza por sí solo la infracción.

Contrario a lo alegado por el *denunciante*, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues del contenido de la publicación, no se advierte alguna expresión que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, tampoco que tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona, como tampoco publicita plataformas electorales.

De la misma manera, no se advierte que la publicación denunciada **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, o la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no aparecen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"¹⁰.

Tampoco se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar** a favor de una opción política o que se hayan empleado frases distintas, veladas, simuladas o disfrazadas, que generen un efecto equivalente a un llamamiento electoral a votar a favor de una opción política.

Al efecto, se considera que la publicación denunciada se difundió en uso del ejercicio de la libertad de expresión¹¹ al ser temas de interés general¹².

De modo que, al no haberse acreditado **el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, resulta innecesario el estudio de los elementos personal y temporal de dichas

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹¹ Al respecto, la *Sala Superior*, a través de la jurisprudencia 11/2008¹¹, señaló que el artículo sexto de la Constitución Federal, reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, precisando que dicha libertad no es absoluta y que en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática; por lo que bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

¹² En atención a los criterios jurisprudenciales registrados bajo los números 18/2016 y 19/2016, de rubros: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**, y **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"**.

SW TEXTIO

infracciones, porque ello resulta impráctico, en la medida que la jurisprudencia de la *Sala Superior*, así como sus precedentes, exigen la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la infracción, lo que no se acreditó en el presente asunto.

En consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a la *denunciada*, y consecuentemente se declara la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* respecto al *PRI*.

5. RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el presente procedimiento especial sancionador por lo que respecta a la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda político-electoral por la aparición de menores de edad.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los *denunciados* por lo que respecta a la comisión de actos anticipados de campaña.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el treinta de octubre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**





25

RES-735/2024

30

octubre

del

En la ciudad de México, D.F., a los 30 días del mes de octubre del año 2024.

El Jefe de la Oficina de Ejecución del Poder Judicial, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite la siguiente resolución: